

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPP No. 0157-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día uno de julio de dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado por solicitud presencial en folio uno, interpuesta por el **XXXXXXXXXXXXXX**, en la que expuso: *“Que en el ejercicio de mi profesión y asesorando a diferentes clientes que están suscribiendo contrataciones nuevas y/o renovaciones de servicios de TELEFONIA, me he percatado que las empresas operadoras de servicios de telefonía... Exigen que el potencial cliente les firme una autorización PARA COMPARTIR CON TERCEROS datos e información del historial crediticio, lo cual considero que no es debido, puesto que a quien en todo caso se le puede dar autorización para conocer el historial crediticio des únicamente a quien va a otorgar un servicio o un crédito pero no “un tercero” con quien no se tiene certeza de su identidad ni de los usos que le podría dar a la información de dicho historial crediticio...”* Y en la parte petitoria dijo: *“1) Si existe en la rama del Derecho que regula su actuar Institucional, obligación de compartir información crediticia con otros factores económicos y no solo con el proveedor con el que se tendría la relación jurídica. 2) Si existe alguna regulación, políticas aprobadas, formulario aprobado o legislación que obligue a que si un potencial cliente, NO DESEA compartir con TERCEROS su información personal y crediticia, en ese caso, las empresas de telefonía autorizadas en El Salvador, podrían negarse a contratar un servicio, en caso afirmativo, apreciarse me brinden la base legal.”* Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. **Considerando:**

- I. Que la solicitud fue presentada en fecha diecinueve de junio del año en curso, observándose todas las formalidades y requisitos legales, se continuó la gestión respectiva.
- II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP. razón por la que se gestionó lo pertinente, con la Gerencia de Telecomunicaciones, a fin de cumplir lo solicitado

- III. Que dicha Gerencia con el afán de dar salvaguardar el derecho universal que posee toda persona respecto al acceso de la información pública, expreso que: *“En la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento no se encuentra regulado el uso de compartición de datos de los usuarios con otras entidades a excepción de las disposiciones establecidas en el Título V-BIS, Capítulo único, Cooperación con las instituciones del Sistema de Justicia”*. Es importante recalcar el concepto de usuario final Es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones para su uso propio.

- IV. La suscrita reparando en la importancia de dar cumplimiento a los principios rectores de Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-SIGET forma parte de un mecanismo complejo bien estructurado de aplicación y protección de las leyes y en apego a esta idea el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET en la letra f. establece lo siguiente: Art.5.- Son Atribuciones de la SIGET: ...f. Publicar semestralmente la información estadística de los sectores de electricidad y telecomunicaciones. La facultad conferida a esta entidad, está enfocada al manejo de información con fines estadístico, determinados por indicadores como: números de redes fijas de telefonía, redes telefónicas móviles, calidad del servicio, tráfico de llamadas, Etc. Información que se encuentra disponible de forma pública en la página web oficial de esta entidad.

En sintonía con lo anterior la Ley de Telecomunicaciones-LT en su Art. 1 inciso segundo, indica textualmente que: “...la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones es la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento.” Por la disposición anterior se ratifica la obligación y compromiso que se posee esta entidad en el rubro de telecomunicaciones para garantizar el cumplimiento debido de las leyes y en consideración a lo dictado por el artículo 29 de LT que dispone: Art. 29.-Son derechos de los usuarios: b) Al secreto de sus comunicaciones y a la confidencialidad de sus datos personales no públicos, teniendo en cuenta lo mencionado en el Título V-Bis, capítulo único de la presente Ley. Que la información en manos de las empresas operadoras de telefonía sobre cualquier dato personal en este caso crediticio, debe ser maneja de

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

forma hermética o confidencial ante terceros y que una acepción de dispuesto en el Título V-BIS, Capítulo Único dedicado a la cooperación con las instituciones del sistema de Justicia, que en el artículo 42-D establece: Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones pondrán a disposición de las autoridades las bases de datos que contengan la información mencionada en el artículo anterior, sin que esto afecte el manejo, control u operaciones de la red de telecomunicaciones del operador del servicio de telefonía. Se concluye en resumen, que el manejo de la información de los usuarios finales parte de los operadores debe de ser cuidadosa y solo con propósitos y en obligación de colaborar con las autoridades para investigar hechos punibles, pueda ser procedente el compartir información del usuario.

Respecto a la consulta de: *Si existe alguna regulación, políticas aprobadas, formulario aprobado o legislación que obligue a que si un potencial cliente, NO DESEA compartir con TERCEROS su información personal y crediticia, en ese caso, las empresas de telefonía autorizadas en El Salvador, podrían negarse a contratar un servicio, en caso afirmativo, apreciare me brinden la base legal* la suscrita tiene a bien dilucidar que la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, otorgada por el Decreto No. 534, vigente desde el año de 2011, dispone que el manejo de la información personal por parte de instituciones públicas o particulares –que reciben fondos del erario público- en su artículo 3 referente a los fines de la Ley se desprende que **25 El Consentimiento de la divulgación,** establece: Los entes obligados no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la mismo.

Y En relación a que si existe alguna regulación o formulario aprobado para la entrega de información, el reglamento de la Ley de Acceso a la Información Público- RLAIP establece en el Art. 40 una estructura para realizar un escrito de consentimiento respecto la entrega de la información en cada caso concreto. Que establece que se debe de mencionar como puntos mininos lo siguiente: a) La información confidencial especifica que se autoriza a revelar, b) La aceptación expresa a revelar la información Confidencial; y c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.

- V.** Como señala el Art. 55 del RLAIP, al ser admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de la información, determinando si la misma será entregada, relacionada tal disposición con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución respectiva, por lo que con base

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

en el último artículo se dictamina que la información solicitada y suministrada por la referida unidad es de carácter público siendo factible su divulgación por no estar comprendida en las causales de reserva y confidencialidad de los Arts. 19 y 24 de la LAIP, procede su entrega.

4

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:** Conceder acceso a la información referente el manejo de la información crediticia en empresas de telefonía en El Salvador, **XXXXXXXXXXXXXX** en consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, remítase gratuitamente en la forma y modalidad de entrega requerida la información relacionada. **NOTIFÍQUESE.-**

CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional

CP/ia

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.